



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 1100140090232022300035  
**Accionante:** Camilo José Caro Moncayo  
**Accionado** Conjunto Residencial Américas 68  
Segunda Edición  
**Motivo** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, vivienda digna y salud, cuya vulneración le atribuye a CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN.

### 2. HECHOS

Indica el demandante que reside en el apartamento 1702 de la torre 1 del conjunto accionado, donde el 07 de diciembre de 2022 se inundó la copropiedad afectando los bienes muebles (colchón, televisor, libros, ropa y materiales de construcción) ubicados en su depósito No. 55.

Agrego que, ante la ausencia del personal de la administración, esta información se comunicó a la administración a través del aplicativo “propiedata”, solicitando informar cual es el procedimiento para realizar la reclamación por los daños ocasionados, sin que emitieran respuesta alguna.

Resalto que el 21 de diciembre de 2022 nuevamente radico la solicitud, por medio del correo electrónico del conjunto accionado, sin obtener respuesta, razón por cual el 13 de enero de 2023, volvió a radicar el derecho de petición al mismo correo electrónico, sin recibir respuesta dentro del término legal dispuesto por parte del conjunto accionado, a pesar de remitir el derecho de petición a través de la aplicación WhatsApp el 02 de febrero de 2023, al abonado celular del conjunto demandado.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de los interrogantes planteados de conformidad con la legislación, y reparar los perjuicios causados

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 23 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN., y vinculada, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** El Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN, en respuesta, señaló que el 07 de diciembre aproximadamente a las 7:30 PM, se rompió un tubo de la columna generando una emergencia en toda la torre.

<sup>1</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Indicio que el conjunto no ha renovado el contrato con “Propiedata”, a causa de que se están validando mejores opciones y beneficios de otras plataformas.

Agrego que, la administración cuenta con un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 PM, y sábados de 8:00 AM a 1:00 PM, para lo cual, el accionante no se ha acercado a la oficina de la administración.

Refirió que, como se le informo a la comunidad mediante los medios de comunicación físicos, carteleras y correo, el dominio particular presento fallas, por esta razón se perdió información del mismo.

Preciso que el caso se escaló a la aseguradora de la copropiedad para que, por medio de ella, se avalúen las pérdidas para responder por los daños materiales causados por la emergencia.

Por último, manifestó que el derecho a la vivienda digna no está siendo vulnerado, toda vez que los depósitos se encuentran ubicados en el parqueadero.

**3.3.** La Apoderada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifestó que, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo de tutela su representada no tiene inherencia alguna o relación con los mismo, por lo que no es factible hacer manifestación alguna al respecto, dado que no le constan.

Por último, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN, vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor CARO MONCAYO, esto es la omisión de responder el derecho de petición del radicado el 21 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023, supero el termino para remitir respuesta dentro de los 15 días hábiles siguiente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, al interponer la acción de tutela el 23 de febrero de los corrientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>5</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: “*i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*”

Señalando además que “*(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”<sup>6</sup> (*negrilla fuera del texto original*).

Previo analizar el asunto de fondo, resulta necesario indicar que no existe prueba si quiera sumaria de que el derecho de petición se radico el 07 de diciembre de 2022 y 02 de febrero de 2023, el primero vía el aplicativo “propiedata”, y el segundo a través de la aplicación de WhatsApp, no obstante, de conformidad con los elementos allegados, se vislumbra la radicación del derecho de petición el 21 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, a través del correo electrónico del conjunto accionado.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

<sup>5</sup> Sentencia C-007 de 2017 “*i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

*ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*

*iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

<sup>6</sup> Ibidem



De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 21 de diciembre de 2022, reiterada el 13 de enero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en las dos fechas en mención, el señor CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO radico la petición a través del correo [administracion@americas68seg.com](mailto:administracion@americas68seg.com), perteneciente al conjunto residencial accionado, con la misma pretensión de informar cual es el procedimiento para realizar la reclamación por los daños ocasionados.

Así las cosas, la parte demanda contesto en el traslado de la acción de tutela que el dominio del correo presento fallas, razón por la cual se perdió la información contenida en el mismo, sin allegar prueba alguna que corrobore su afirmación, al contrario, manifestó que el caso se escaló a la aseguradora de la copropiedad para que, por medio de ella, se avalúen las pérdidas para responder por los daños materiales causados por la emergencia, hecho que permite inferir que en efecto tuvieron previo conocimiento de la petición incoada por el actor, sin remitir respuesta de forma directa y previa a interponerse la acción de tutela.

En ese orden, conforme con el material probatorio, es claro que no se emitió respuesta de acuerdo a la petición radicada el 21 de diciembre de 2022, renviada el 13 de enero de 2023, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo con lo solicitado por el mismo.

Bajo ese entendido, a efecto de su protección se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenara al CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 21 de diciembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

Por otro lado, en cuanto al derecho fundamental de vivienda digna y salud, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene al conjunto accionado, reparar los perjuicios causados, debido a que el ordenamiento jurídico consagra una vía ordinaria para resolver las controversias contractuales o extra contractuales al interior de contratos de seguros adquiridos por las copropiedades esto es, a través de las acciones dispuestas en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil.

Siendo imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, ante la cual resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos que considere vulnerados, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a su pretensión restaurativa sobre la limitación alegada a sus derechos, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

Advertido lo anterior, el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



Bajo esas consideraciones, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que exista una afectación al derecho fundamental de vivienda digna y salud, al ubicarse el depósito en la zona de los parqueaderos del conjunto, distante del apartamento 1702 de la torre 1, donde reside y habita el accionante junto con su familia, siendo inconsecuente que los daños materiales del depósito revisten afectación en la salud del vínculo familiar del demandante, luego se despacha desfavorablemente la pretensión del actor en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, en consecuencia, **SE ORDENA** al **CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 SEGUNDA EDICIÓN** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 21 de diciembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, en el mismo término, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho de vivienda digna y salud, promovida por **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, conforme a la parte motiva de este provisto.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127371559a1b521a9597bd5e88ffdd9b922147390df050a87546c2b0d4bcf5de**

Documento generado en 03/03/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>